

Honorable Magistrada
Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta – Subsección B

Asunto: Recurso de reposición en contra del Auto del 11 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se admitió la demanda y se fijaron gastos procesales.

Actor: Omega Energy Colombia NIT: 830.081.895-2

Expediente: 2500023370002020-00095-00

ANA MARÍA BARBOSA RODRÍGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de **Omega Energy Colombia**, (en adelante “OMEGA”), identificada con NIT 830.081.895-2, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar ante su despacho el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 11 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual admitió la demanda presentada por OMEGA dentro del proceso No. 2500023370002020-00095-00.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

A. OPORTUNIDAD

El presente recurso se presenta dentro del término legal de tres (3) días siguientes a la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda.

El Auto impugnado fue notificado el día 12 de febrero de 2021, con lo cual el término para interponer el recurso de reposición en contra del mismo vence el 17 de febrero de 2021.

B. COMPETENCIA

Es competente para conocer del presente recurso de reposición su honorable despacho de conformidad con lo señalado por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”), y los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En ejercicio del derecho de defensa que le asiste a mi representada, a continuación, se presentan los argumentos que sustentan el presente Recurso de Reposición contra la decisión adoptada por su despacho:

A. **IMPROCEDENCIA DE 25 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA - LOS TÉRMINOS DE CONTESTACIÓN Y REFORMA EMPIEZAN A CORRER DOS (2) DÍAS DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 2080 DE 2021.**

El Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en el Auto del 11 de febrero de 2021 objeto de impugnación indica expresamente en sus numerales primero (1) y cuarto (4) que la notificación personal y el traslado de la demanda deben realizarse de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (en adelante, CGP). Lo anterior en los siguientes términos:

1. ***“NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación, a la Señora PROCURADORA DELEGADA en lo judicial ante esta corporación y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.”***
4. ***“CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y a la Señora PROCURADORA DELEGADA en lo judicial ante esta corporación, el comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.”*** (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 612 del CGP al cual hace remisión expresa el auto admisorio en los términos citados previamente, estableció una modificación al texto original del artículo 199 del CPACA para incluir el término de 25 días de traslado así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

(...)

*En este evento, **las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la***

secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.” (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Al respecto, es necesario precisar que en virtud del artículo 87 de la Ley 2080 del 2021 (normativa que constituye la reforma al CPACA), el artículo 612 CGP fue derogado, es decir, retiró del ordenamiento jurídico los 25 días de traslado e introdujo una nueva redacción al artículo 199 del CPACA.

Esta modificación se realizó con la finalidad de dar celeridad y otorgar mayor eficacia a los procesos contencioso administrativos como bien se observa de la exposición de motivos de la nueva ley en los siguientes términos:

“Asimismo, lograr un contencioso más ágil y eficaz y para eso se hacen unas cirugías muy concretas al procedimiento contencioso, verbigracia, en materia de notificaciones existe un término dilatorio por cuenta del Código General del Proceso de 25 días, lo que significa que en el traslado de la demanda puede tardar varios meses. Todo esto da una dilación innecesaria en la primera etapa del proceso, para lograr términos racionales que se tiene en materia de notificación personal y de traslado de la demanda”.¹

La nueva redacción introducida por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, entre otros aspectos, contempla el término de 2 días hábiles desde el envío del mensaje de datos para comenzar a contar los términos correspondientes del auto notificado, que para el caso en cuestión, constituye el cómputo para presentar contestación y reforma a la demanda.

"El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Ahora bien, este nuevo texto entró en vigencia a partir de su publicación; es decir, desde 25 de enero de 2021 de conformidad con lo estipulado en el artículo 86 de la misma ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 que establece que las normas de procedimiento introducidas son de aplicación inmediata y afectan todos aquellos términos, notificaciones, traslados, y demás, que comiencen a correr en vigencia de la nueva norma:

¹ Ponencia para primer debate al proyecto de Ley 364 del 2020 Cámara y No. 007 de 2019 del Senado “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

*“(…) En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”*

Teniendo en cuenta que los términos empiezan a correr desde la notificación electrónica de la demanda al demandado y que para el presente caso esta se surtió el 12 de febrero de 2021; es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el traslado para la contestación y reforma se rigen por las normas contenidas en el artículo 199 modificado por la Ley 2080 de 2021 y no en el derogado artículo 612 del CGP.

En conclusión, en el presente proceso se entiende que los términos deben ser dos (2) días de notificación personal contados a partir del envío de la notificación electrónica al demandado y al tercer día se empezaran a contar los términos de contestación contemplados en el artículo 172 del CPCA así:

*"De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, **plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código**" (Subrayado y resaltado fuera del texto original).*

Consecuentemente, al finalizar el término de contestación de la demanda empezaran a correr los diez (10) días de la reforma contemplados en el artículo 173 del CPACA:

***"La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda"**.*

El cómputo de términos aplicados al caso concreto a la luz de la Ley 2080 de 2021 se puede observar más claramente en la siguiente gráfica²:

² Se tuvo en cuenta la totalidad de la semana santa como vacancia judicial en virtud del artículo primero de la ley 31 de 1971 la cual determina: "Para todos los efectos legales, los días de vacancia judicial son los siguientes: a) Los días domingos y festivos, cívicos o religiosos, que determina la ley **y los de la Semana Santa**." (Subrayado y resaltado fuera del texto original).



Finalmente, entendemos que el numeral primero (1°) y cuarto (4°) del auto admisorio de la demanda al indicar que los términos deberán contarse de conformidad con el artículo 612 del CGP están en contravía de las disposiciones actuales pues la Ley 2080 del 2021 entró a regir a partir del 25 de enero del 2021 y, como ya se dijo, derogó el artículo 612 CGP.

Con el ánimo de garantizar adecuadamente el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción y defensa con que cuenta la contraparte, amablemente solicitamos a su honorable despacho sirva modificar los numerales que contienen la notificación personal y el traslado de la demanda en virtud de la imposibilidad de que el auto admisorio modifique los términos contenidos en la Ley y con la finalidad de que la DIAN no pierda la posibilidad de ejercer en el cómputo de términos correcto su derecho de contradicción y defensa.

B. IMPROCEDENCIA DE GASTOS ORDINARIOS

El Tribunal, en el Auto objeto de impugnación fijó como gastos ordinarios la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/CTE así:

2. *"FÍJESE como gastos ordinarios del proceso la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE la cual DEBERÁ depositar el demandante en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN".*

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura a definido estos gastos en los siguientes términos:

*"Son aquellas costas que se originan con ocasión de las actuaciones judiciales y cuya finalidad no es más que la de cubrir esas expensas que se causen durante el proceso"*³

En el mismo sentido, el Consejo de Estado indicó que esta carga procesal tiene la siguiente finalidad:

³ Circular DEAJC19-43 Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial proferida el 11 de junio de 2019.

“lograr la notificación personal al demandado, de auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso”⁴

De acuerdo con lo anterior, estimamos que el despacho debe reconsiderar la suma fijada, ya que tanto el Decreto 806 de 2020 como la Ley 2080 de 2021 adoptaron medidas pertinentes para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales.

Tan es así que el numeral séptimo (7°) del auto admisorio menciona:

“NOTIFÍQUESE mediante mensaje de datos la presente providencia a los siguientes correos electrónicos informados por las partes”.(Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, amablemente solicito a su despacho, reconsiderar el monto fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso tendiendo al contexto actual en virtud del cual la gran mayoría, por no decir la totalidad de las notificaciones y actuaciones procesales se realiza de manera virtual.

III. PETICIÓN.

En mérito de los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, solicito respetuosamente a su despacho:

- A. Garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción informando a la parte demanda los términos de traslado de conformidad con la modificación al CPACA introducida por la Ley 2080 del 2021.
- B. Reconsiderar el monto fijado de los gastos ordinarios, ya que el proceso no demanda costo alguno por el manejo de las tecnologías de información.

Atentamente,


ANA MARÍA BARBOSA RODRÍGUEZ
C.C. 39.542.309 de Bogotá
T.P. No. 73.983 del C.S.J.

⁴ Consejo de Estado - Sección Cuarta – Sentencia 19519 del 22 de marzo de 2013. M.P Martha Teresa Briceño de Valencia.